



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139

Demandante: JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA
Demandados: MARIA EDILMA RIVERA (+) Y OTROS
Proceso No.: 2023-00047-00

Sotará, Cauca, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderada judicial formula el señor JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, en contra de la señora MARIA EDILMA RIVERA (+) (SIC), herederos determinados y demás personas indeterminadas; sobre el predio rural denominado "PARCELA No. 10", ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de León del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Por su parte el artículo 87 de la misma obra consagra que *cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Visto el escrito de la demanda, esta se dirige contra la señora MARIA EDILMA RIVERA (+), herederos determinados y demás personas indeterminadas.

La señora MARIA EDILMA RIVERA, conforme con el registro civil de defunción con indicativo serial 10659111 que se aporta junto con la demanda, falleció el 02 de diciembre de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que clarifique si cuando se señala a la señora MARIA EDILMA RIVERA (+), se está refiriendo a que dicha persona falleció. Y en caso de que esta situación sea positiva, contra esta no se podría dirigir la demanda a causa de su deceso.

Razón por la cual la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados de esta y los indeterminados, por consiguiente, se requiere a su vez a la parte demandante para que de claridad si los señores JAMES ASTAIZA RIVERA, LILIANA ASTAIZA RIVERA, ANDRES ASTAIZA RIVERA, MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, RODRIGO ASTAIZA RIVERA, YAMILET ASTAIZA RIVERA, ANDRES ASTAIZA RIVERA son herederos determinados de la causante MARIA EDILMA RIVERA y aporte las pruebas que den cuenta de esta situación; ya que los precitados señores sólo son mencionados en el acápite de notificaciones.

Consecuente con lo anterior, se deberá modificar el poder conferido para adelantar la presente acción declarativa de pertenencia, ya que el mismo está conferido para demandar a la señora MARIA EDILMA RIVERA (+) (Sic) y herederos determinados JAMES ASTAIZA, LILIANA ASTAIZA, ANDRES ASTAIZA, MARIO ERNESTO ASTAIZA, RODRIGO ASRAIZA Y YAMILET ASTAIZA.

2.- El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., manifiesta que la demanda deberá relacionar *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisado el hecho décimo sexto de la demanda, en este se señala que la señora MARIA EDILMA RIVERA, falleció en el mes de octubre de 2021, fecha que no concuerda con la consignada en el registro civil de defunción aportado con indicativo serial 10659111.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que corrija la fecha de defunción de la señora MARIA EDILMA RIVERA con base en el registro civil de defunción aportado.

3.- El numeral 9º del precitado artículo consagra que la demanda deberá señalar *la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Por su parte el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3º manifiesta que en los procesos de pertenencia la competencia se determinará por el avalúo catastral de inmueble.

En el escrito de la demanda, la parte actora en el acápite de la cuantía estima la misma por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), aduciendo que dicha suma la toma con base en la promesa de compraventa firmada el 08 de julio de 2010.

En este sentido, se requiere a la parte demandante para que señale la cuantía con base en lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., por ser norma especial para este tipo de procesos y para este efecto puede tomar el avalúo catastral señalado en el certificado catastral especial expedido por el IGAC allegado junto con la demanda.

4.- El artículo 83 del C.G.P. consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Si bien el escrito de la demanda señala los linderos y colindancias del predio a usucapir, estos son tomados de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa celebrado entre



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

los señores MARIA EDILMA RIVERA y JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA en el año 2010, que a su vez fueron tomados con base en la resolución número 1613 del 12 de noviembre de 1992, expedida por el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA); razón por la cual no cumplen con el requisito de que trata el artículo 83 del C.G.P., es decir, que sean actuales y claros.

Además, no concuerdan con el levantamiento topográfico del inmueble a prescribir elaborado por el señor CARLOS ARTURO BAMBAGUE M en el mes de febrero de 2022 allegado junto con el escrito de la demanda.

En tal virtud, se solicita a la parte demandante que especifique los linderos y colindancias actuales del inmueble a prescribir con base en el levantamiento topográfico aportado y en consecuencia modifique el poder otorgado, ya que, en el mismo se consignan los linderos del predio a usucapir con base en la aludida resolución número 1613 del 12 de noviembre de 1992.

5.- Por último, se solicita a la parte demandante si es de su conocimiento, señalar a este Despacho Judicial el número celular tanto de la parte demandante a efectos de ser contactada por este medio, en caso de que llegue a ser requerida o citada por parte de este Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarará inadmisile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a través de apoderada judicial formula el señor JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, en contra de la señora MARIA EDILMA RIVERA (+) (SIC), herederos determinados y demás personas indeterminadas; sobre el predio rural denominado "PARCELA No. 10", ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de León del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS